

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Freddy Elisaúl Rocha Moneró y compartes.

Abogados: Licdos. Derwin José Medina, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Recurrido: Williams Matos Moreta.

Abogado: Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073256-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ramón, núm. 28, Villa Estela, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073715-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 21, barrio San Diego, provincia Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de los recurrentes José Luis Medrano Fernández, Freddy Elisaúl Rocha Moneró y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, actuando en representación del recurrido Williams Matos Moreta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, José Luis Medrano Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 15 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, en representación del recurrido Williams Matos Moreta, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 6113, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como también los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de noviembre de 2017, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, presentó formal acusación contra el imputado Freddy Elisaúl Rocha M., por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Williams Matos Moreta;
- b) que en fecha 30 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 118-2018-RPEN-00006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freddy Elisaúl Rocha Moneró, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santa Cruz de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 118-2019-SPEN-00001, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Freddy Elisaul Rocha Moneró, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241-67 sobre tránsito de vehículos de motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, y el segundo por la ley 12-07, en artículos 49 letra D, numeral 1 y 74 letra G, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Starlin Anesqui Matos Carrasco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Suspende por un periodo de dos (2) años la licencia de conducir al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida, Constitución en actor civil intentada por el señor William Matos Moreta, en representación de su hijo Starlin Anesqui Matos Carrasco, fallecido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, en calidad de imputado y al señor José Luis Medrano Fernández, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos Dominicano, a favor del señor William Matos Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, y al señor José Luis Medrano Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su Póliza; OCTAVO: Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; NOVENO: Fija la lectura integral para el día ocho (08) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del año 2019, por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia número 118-2019-SPEN-00001, dictada en fecha 10 de enero del año referido, leída íntegramente el 08 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santa Cruz de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., y rechaza también por improcedentes las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, referentes a que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación; TERCERO: Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en

provecho de los abogados Valentín Eduardo Florián Matos y Efin Guevara Jiménez”;

Considerando, que la parte recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación de los artículos 24 y 148 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional. Tercer motivo: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al utilizar la Corte a qua las terminologías ambiguas “común, hasta y cobertura” que están expresamente prohibidas por la ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado en perjuicio de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”

Considerando, que en fundamento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al rechazarlo sin dar motivaciones claras, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. La Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por el imputado, ya que las declaraciones expresadas en el plenario por los testigos fueron incoherentes, contradictorias e imprecisas, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Los testigos a los que la Corte a qua les otorgó valor probatorio no narraron de manera coherente las circunstancias reales en las que ocurrió el accidente y le atribuyó la falta al imputado pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien por su imprudencia resultó con lesiones que lamentablemente le ocasionaron la muerte por las lesiones recibidas en el cráneo al no llevar puesto el casco protector. La Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, inobservó que el conductor de la motocicleta el señor Starlin Anesqui Matos Carrasco, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor obligatorio por ley, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada. La Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, no estableció una explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad de los testigos para atribuirle la conducción descuidada al imputado recurrente”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, sin que se evidenciara la aludida desnaturalización de los hechos, argüida en la primera parte del medio que se analiza, donde los jueces de la Corte a qua establecieron lo siguiente: “8.- Al valorar el fardo probatorio, el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el accidente se produjo porque el imputado giró a la izquierda para entrar de la avenida Luperón a la calle Donante sin tomar la debida precaución tendente a evitar el accidente, pero sobre todo determinó que el fallecimiento de la víctima fue el producto del abandono de esta por parte del imputado; el cual fue dejado herido en la calle, sin prestarle el debido auxilio lo que ocasionó que por la pérdida de sangre falleciera, fallecimiento que probablemente no se hubiese producido si la víctima hubiese haber recibido atenciones médica oportuna. Ciertamente, los golpes, traumas y heridas que describe el certificado de defunción dan cuenta de lesiones físicas que ameritaban de atenciones médica inmediata, siendo una obligación por imposición legal, que todo conductor de vehículo de motor que resulte involucrado en un accidente de tránsito, preste a la víctima el debido auxilio; (...)” (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en la página citada en el considerando anterior, los jueces del tribunal de Alzada, continuaron la ponderación de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Williams Matos Moreta y Williams Matos Carrasco, relatos que son cuestionados por los ahora recurrentes, calificándolos de incoherentes, contradictorios e imprecisos; sin embargo, la Corte a qua comprobó que para otorgar credibilidad a los citados testigos, el tribunal valoró su explicación clara y precisa de los pormenores acontecidos en el siniestro, quienes vincularon directamente al imputado como autor del hecho de manera irrefutable;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que la Corte a qua, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en el medio objeto de examen continúan sus críticas a la sentencia recurrida, haciendo alusión a que no fue ponderada la imprudencia

cometida por la víctima, quien a juicio de estos, al momento del accidente no traía puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir ni seguro. Sobre lo planteado esta Corte de Casación verificó el correcto examen realizado por el tribunal de alzada al indicado cuestionamiento, haciendo constar en las páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “8.- (...) el hecho de que el conductor de la motocicleta transitara por la vía pública sin llevar puesto el casco protector, aún cuando su conducta implique una falta a cargo de la víctima, la misma no libera de responsabilidad al imputado como ente generador del accidente, máxime porque en primer lugar, no fue la falta de casco protector lo que ocasionó el accidente, aún cuando la falta de este, contribuyera al fatal desenlace; y en segundo lugar, porque conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo como probados, a partir de la valoración que hizo al fardo probatorio, dicho imputado encendió en su vehículo las luces direccionales y giró a la izquierda en el momento en que desplazaba en la avenida Luperón, inobservando que al desplazarse por una avenida, el conductor que pretende apartarse de la avenida para introducirse a una calle debe dar la preferencia a los vehículos que transitan a lo largo de la avenida, por tanto, a este conductor corresponde tomar las precauciones de lugar con miras a evitar el accidente, las cuales no deben limitarse a encender las luces direccionales, sino también a observar y a esperar que la vía esté libre si se precisa”;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que la Corte a qua dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones que produjeron su muerte; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte a qua, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Starlin Anesqui Matos Carrasco; por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en el primer medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos y circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró y José Luis Medrano Fernández, al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización

impuesta a cargo de los recurrentes, la que fue establecida fuera de todos los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, cuyo monto no está justificado, constituyendo una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, quien no aportó al proceso factura de los gastos para justificar el daño material económico, pues el grado de afectación de la víctima se traduce en un daño moral y no material económico, pues la Corte a qua tenía el deber de delimitar la cuantía de la indemnización destinada a la reparación del daño material el cual cuantificable y de la cuantía del daño moral no cuantificable”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de la víctima, cuyo monto critican los recurrentes en casación por ser desproporcional al hecho juzgado, sin la debida justificación, quienes consideran que su grado de afectación se traduce en un daño moral y no material; es preciso destacar, que la Corte a qua estatuyó sobre ese aspecto, iniciando su análisis en la página 26 de la sentencia impugnada, comprobando el correcto apoderamiento del tribunal a quo para conocer de la acción civil de manera accesoria a la penal, por parte de la persona que se consideró afectada a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, en cumplimiento con las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; que en el caso particular se trata del señor William Matos Moreta, en su calidad de padre del occiso Starlin Anesqui Matos Carrasco, así como la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil correspondiente al imputado, como consecuencia de su acción negligente e imprudente y del propietario del vehículo que conducía el día en que aconteció el suceso;

Considerando, que más adelante en las páginas marcadas con los números 30 y 31 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte a qua continuaron con la ponderación de la sanción pecuniaria establecida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada a través de la decisión objeto de examen, quienes establecieron lo siguiente:

“21.- Contrario al argumento citado precedentemente, y tal como ha sido dicho, previo a la condena indemnizatoria que la juzgadora impuso al acusado y al tercero civilmente demandado, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, la misma valoró pruebas suficientes que permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba comprometida, dado la participación directa que tuvo en los hechos al incurrir en la falta que originó el accidente de tránsito, comprobando que producto del mismo la víctima falleció, lo que indudablemente causó sufrimiento al actor civil en su condición de padre de la víctima fallecida, el cual ha visto morir a su hijo en pleno disfrute de su juventud, y si bien es cierto que el actor civil no aportó al proceso los elementos probatorios que demostraran los gastos funerarios en que incurrió, no es menos cierto que aportó el certificado de nacimiento de su hijos, con el cual demostró el grado de filiación que les unía, además aportó el certificado de defunción, llegando el tribunal a la certeza del fallecimiento de la víctima, por lo que indudablemente, en su condición de padre incurrió en gastos funerarios para el entierro de su hijo, de modo que la falta de estos elementos probatorios no impiden al juez apreciar los gastos en que incurrió el actor civil, y el perjuicio sufrido, por lo que bien hizo en apreciar, sobre la base de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, el grado de afectación de la víctima e imponer la correspondiente sanción resarcitoria; siendo irrelevante que la sanción indemnizatoria impuesta por el tribunal, tenga que ser distribuida para especificar, con cada monto el tipo de daño a reparar, cuando bien ha dicho la juzgadora que la sanción indemnizatoria que impuso fue con el fin de reparar a la víctima los daños y perjuicios que

producto del accidente padeció, razones por las cuales se rechaza el segundo medio”;

Considerando, que atendiendo al criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, donde el beneficiario ha sido su padre; que el daño queda justificado en la línea directa de descendencia de primer rango, donde se ha establecido el criterio de que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte a qua por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por lo que el segundo vicio invocado por los recurrentes en su memorial de casación, merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento, toda vez que contrario a lo argüido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican;

Considerando, que en fundamento del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en desnaturalización por omisión y falta de estatuir, errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado bajo la motivación infundada contenida en los numerales 24 de la página 33 y 34 de la sentencia recurrida y rechazar el cuarto medio del recurso de apelación y no referirse a las terminologías “común, hasta y cobertura” empleada por el tribunal de primer grado, la Corte a qua no dio contestación clara y adecuada al cuarto motivo del recurso. La Corte a qua traspasó los límites y facultades de su apoderamiento que quedó delimitado con el recurso, donde se le reclamó que el tribunal de primer grado no estableció los textos legales de la ley en los que encontró apoyo para su decisión y no debió emplear la terminología “común, hasta y cobertura” al momento de declarar la oponibilidad de su decisión, terminología también empleada por la Corte, en una franca violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, el cual establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo le pueden ser declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte a qua al momento de referirse a lo resuelto por el tribunal de primer grado sobre la compañía aseguradora, haciendo alusión a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, documento que fue válidamente ponderado por la juzgadora del tribunal de juicio para comprobar la existencia no solo de una póliza emitida respecto del vehículo conducido por el imputado, sino además, su vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito (páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre la terminología empleada por el tribunal de juicio y confirmada por la

Corte a qua, a las que hacen referencia los recurrentes, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la cobertura de su póliza; por lo tanto, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado;

Considerando, que asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial ha señalado que aún cuando el vocablo “común” pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; por tanto, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante de la cual no se extrae la ambigüedad aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el tercer y último medio casacional invocado en el memorial de agravios;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron sus pretensiones, al verificar que la juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)